

RESOLUCIÓN No. **0266**
(21 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0752 de septiembre 23 de 2013, se ordenó el cierre temporal del pozo de agua subterránea identificado con el código No. 43-IV-A-PP-01, hasta tanto el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ representando constitucional y legalmente por el alcalde y/o quien haga sus veces, tramite y obtenga la concesión de agua subterránea ante CARSUCRE, de conformidad al artículo 40 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que mediante Auto No. 0961 de septiembre 10 de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que determine la situación actual del pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-01.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-01, ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú y rindió informe de visita de diciembre 3 de 2019 e informe de seguimiento de fecha 21 de febrero de 2020, en los que se denota lo siguiente:

- *Verificando la documentación adjunta en el expediente No. 056 del 30 de enero de 2007, el municipio de Santiago de Tolú no presentó ante CARSUCRE los requisitos correspondientes tendientes a la obtención de la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-01, aun cuando la autoridad ambiental competente requirió al suscrito en repetidas ocasiones para legalizar la situación del mismo, el municipio de Santiago de Tolú nunca completo los requisitos para obtener el permiso de concesión de agua del pozo.*
- *En cumplimiento de lo solicitado en el Auto No. 0961 del 10 de septiembre de 2019, personal de la dependencia de aguas, realizó visita de seguimiento para verificar el estado actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-01; donde se pudo constatar que el corregimiento de Puerto Viejo en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú está abasteciéndose del recurso a través de una conexión al sistema de acueducto del municipio de San Antonio de Palmito quien hace aprovechamiento directo del pozo.*
- *De acuerdo a la visita realizada por el personal de la oficina de aguas de CARSUCRE y según lo manifestado por el señor Edison Rodríguez, se evidencia que la electrobomba propiedad del municipio de Santiago de Tolú, que realizaba la extracción del recurso para beneficio directo del corregimiento de Puerto Viejo, fue retirada; por tanto, quienes se*



310.53
Exp No. 193 de octubre 14 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0266

(21 FEB 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encontrarían explotando el pozo haciendo uso de un equipo de bombeo instalado, sería el suscrito municipio de San Antonio de Palmito.

- *Corroborando la información existente, se encuentra que el municipio de San Antonio de Palmito está realizando el proceso para que le sea otorgado el respectivo permiso de concesión de agua subterránea del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-01 y que en el expediente No. 0523 del 29 de octubre de 2019 se encuentran los folios correspondientes a la mencionada diligencia; que dentro de la documentación adjunta el peticionario municipio de San Antonio de Palmito, admitiendo conocimiento del hecho, hace mención de las poblaciones que se abastecen con el recurso extraído, donde se resalta el corregimiento de Puerto Viejo.*

Que mediante Resolución No. 0914 de agosto 19 de 2020, se ordenó desglosar el expediente No. 056 de enero 30 de 2007 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 056 de 2007.

Que mediante Auto No. 0035 de enero 19 de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 2 No. 15 – 43 Palacio Municipal Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo a concepto técnico No. 0333 de septiembre 20 de 2021 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 28 de noviembre de 2020, personal contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo visita técnica al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-01 ubicado a margen derecha salida de Puerto Viejo a Palmito corregimiento de Puerto Viejo, municipio de Santiago de Tolú, el cual es operado por el municipio de San Antonio de Palmito, en dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encontraba apagado por mantenimiento de las redes eléctricas de la zona.*
- *Tiene instalada la tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 11.26 m de profundidad. .*
- *Tiene instalado el macromedidor acumulativo, la lectura en el momento de la visita fue de 140546 m³.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.*



310.53
Exp No. 193 de octubre 14 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0266

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pozo tiene instalada una bomba sumergible con tubería de succión y descarga de 3” en hierro, y le suministra agua al municipio de San Antonio de Palmito, en conversación con el señor Edison Rodríguez (fontanero del corregimiento de Puerto Viejo), nos informó que de la línea de conducción que va para San Antonio de Palmito tiene instalado una válvula y una conexión que le suministra agua al tanque elevado y a su vez al corregimiento de Puerto Viejo, la electrobomba que tenía instalada anteriormente para suministrarle agua al corregimiento fue retirada.
- El pozo tiene una solicitud del municipio de San Antonio de Palmito para la renovación de la concesión de agua subterránea.

Revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS, de la oficina de aguas de CARSUCRE, el municipio de San Antonio de Palmito llevo a cabo la legalización del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-01 cumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 pero el municipio de Santiago de Tolú no ha realizado la legalización respectiva por el recurso hídrico que surte al corregimiento de Puerto Viejo; esta situación fue realizada a mediados del mes de octubre de 2020.

Actualmente el municipio de Santiago de Tolú se encuentra aprovechando el recurso hídrico sin el debido permiso, en el trámite de legalización de concesión de aguas subterráneas adelantado por el municipio de San Antonio de Palmito se pudo constatar que el pozo está activo.

PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u obligación (es) incumplidas	Justificación
Ley 99 de 1993 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.14	Aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha de inicio de la infracción	28 de noviembre de 2019	
Fecha de terminación de la infracción	La infracción aún persiste	
Duración	Hasta la fecha	

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de protección		
	B1 Agua subterránea	B2 Calidad	B3
A1	Trámite de concesión de aguas subterráneas: Prueba de bombeo, análisis de fisicoquímicos y bacteriológicos.		



310.53
Exp No. 193 de octubre 14 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0266

(21 FEB 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Justificación
En diferentes ocasiones como consta en el expediente de infracción No. 193 de 14 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE le manifestó al infractor que debía hacer la respectiva legalización del recurso hídrico para poder operarlo, frente a lo cual el municipio de Santiago de Tolú no dio continuidad al proceso; dentro del cual debe atender: ➤ La realización de una prueba de bombeo, la cual permite saber la capacidad acuifera de la zona. ➤ Caracterización fisicoquímica y microbiológica con la cual pueda conocer la calidad del agua que se encuentra captando, y la posible afectación del recurso hídrico por la contaminación de este. Para el trámite de legalización y obtención de la concesión de aguas subterráneas el usuario debe presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, el cual es un instrumento de planificación que permite al usuario proyectar sus consumos de manera sostenible y eficiente, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por CARSUCRE; de igual manera es una herramienta de seguimiento y monitoreo que tiene la autoridad ambiental para medir en el horizonte del programa, el cumplimiento de las metas e indicadores propuestos, para una adecuada planeación en el uso sostenible del recurso hídrico. De igual manera al no contar el usuario con concesión de aguas subterráneas, y no tener en su infraestructura elementos de medición y control de calidad del agua, le es imposible a CARSUCRE tener datos, para determinar si causa interferencia con pozos vecinos o afecta los niveles piezométricos del acuífero. Por otro lado, al no contar con grifo para la toma de muestras y no realizar los análisis respectivos, se le dificulta a la autoridad ambiental realizar un adecuado control de la calidad de agua del acuífero en el sector donde se ubica el pozo, por lo que no se puede constatar si esta se encuentra evolucionando ya sea naturalmente o por factores antrópicos (contaminación antrópica).

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIONES MÁS RELEVANTES:

Atributos	Definición	Calificación	A1	A2
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4		
		Afectación de bien de protección representada en		



310.53
Exp No. 193 de octubre 14 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0266**

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4		
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas Calificación: 12		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3		
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	1	
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el		



310.53
Exp No. 193 de octubre 14 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

0266

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	actuar sobre el ambiente	entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Calificación: 3 Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5		
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1 Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3 Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10 Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3 Efecto en el que la alteración	1	



310.53
Exp No. 193 de octubre 14 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

Nº 0266

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10		
Importancia (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			17	
Promedio importancia:			17	
Definición cualitativa de la información: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto es: LEVE .				

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o 0266

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el **artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009**, establece que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece: “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará

Nº 0266

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

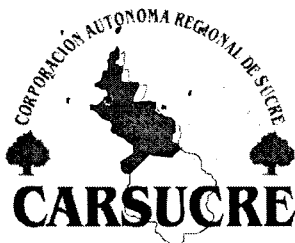
su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 193 de octubre 14 de 2020
Infracción

Nº 0266

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No. 193 de octubre 14 de 2020, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo No. 43-IV-A-PP-01 ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y georreferenciado en las coordenadas N: 9°26'59.43" -W: 75°34'55.08" Z: 12 msnm, sin contar con la concesión de aguas subterráneas otorgada por CARSUCRE, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la

NO 0266

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 892.200.839-7, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 2 No. 15 – 43 Palacio Municipal de Santiago de Tolú (Sucre) y al correo electrónico contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.